

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- La presente Ley regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y establece las competencias y esquemas de coordinación entre las diversas autoridades de seguridad en el Estado.

Sus disposiciones son de orden público y observancia general en toda la entidad.

Artículo 2º.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios en el ámbito de su competencia, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, la investigación de los delitos y la persecución de quienes los cometen, así como la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, atendiendo al sistema de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 3º.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones

Policiales, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Artículo 4°.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las diversas instancias, será el eje del Sistema de Seguridad Pública.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.- Academias: a las Instituciones de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;
- II.- Bases de Datos Criminalísticas y de Personal: Las bases de datos y la información contenida en ellas, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.
- III.- Carrera Ministerial: al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- IV.- Carrera Pericial: al Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- V.- Carrera Policial: al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- VI.- Conferencias Nacionales: a las Conferencias que establece la Ley General del sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII.- Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- VIII.- Consejo Estatal: al Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- IX.- Instituciones de Seguridad Pública: a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública estatales y municipales;

X.- Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones que integran al Ministerio Público, los servicios periciales y demás auxiliares de aquél;

XI.- Instituciones Policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública, que realicen funciones similares;

XII.- Instituto: al órgano de las instituciones de seguridad pública del Estado, encargado de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía estatal;

XIII.- Programa Rector: al conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los servidores públicos de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia, respectivamente;

XIV.- Registro Nacional: el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

XV.- Registro Estatal: el Registro Estatal de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;

XVI.- Secretaría: a la Secretaría General de Gobierno;

XVII.- Secretario Ejecutivo: el Titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal; y

XVIII.- Sistema: al Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 6º.- Las Instituciones de Seguridad Pública tendrán carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán promover la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.

Artículo 7º.- En el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, las instituciones de Seguridad Pública del Estado y los Municipios, deberán coordinarse para:

I.- Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;

- II.- Establecer políticas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- III.- Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- IV.- Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Procuración de Justicia, el Programa Estatal de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en las Leyes aplicables ;
- V.- Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;
- VI.- Aplicar los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública;
- VII.- Aplicar los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas;
- VIII.- Aplicar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IX.- Formar y operar bases de datos criminalísticos y de personal;
- X.- En forma conjunta realizarán acciones y operativos;
- XI.- Coordinar la participación de la comunidad y de las instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito;
- XIII.- Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y
- XIV.- Las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN Y LA
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS DEL SISTEMA
ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I

De la organización del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 8°.- El Sistema se integrará por:

- I.- El Consejo Estatal, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;
- II.- La Conferencia de Seguridad Pública;
- III.- Los Consejos Municipales, y
- IV.- El Secretariado Ejecutivo del Sistema.

El Poder Judicial contribuirá con las instancias que integran el sistema, en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

Artículo 9°.- La Conferencia establecerá mecanismos de coordinación que permitan formular y ejecutar políticas, programas y acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Secretario Ejecutivo realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación sea efectiva y eficaz e informará de ello al Consejo Estatal.

El Secretariado Ejecutivo coordinará las acciones para dar seguimiento a las resoluciones que se adopten por el Consejo Estatal, en los términos de esta Ley.

CAPITULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 10.- El Consejo Estatal será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario General de Gobierno;
- III.- El Procurador General de Justicia;
- IV.- Los Presidentes Municipales;
- V.- El Secretario Ejecutivo;
- VI.- Un Representante de la Secretaria de la Defensa Nacional;
- VII.- Un representante de la Secretaria de Marina;
- VIII.- Un representante de la Procuraduría General de la República;
- IX.- Un representante de la Secretaria de Seguridad Pública; y
- X.- Un Representante Ciudadano.

Los Consejeros señalados de las fracciones I a la V contarán con derecho a voz y voto y los restantes solo con voz en las sesiones del Consejo Estatal.

El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno. Los demás integrantes del Consejo deberán asistir personalmente.

Con carácter honorífico y atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar, el Consejo Estatal podrá invitar a las personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que tengan capacidad y experiencia en materia de seguridad pública. Así mismo el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos será invitado permanente de dicho Consejo.

A convocatoria del Consejo, podrán participar además, los funcionarios que por razones de la importancia de sus atribuciones, estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

Artículo 11.- El personal de confianza de las unidades administrativas del Sistema, del Secretariado Ejecutivo, incluso sus titulares y de las dependencias que presten asesoría en materia operativa, técnica y jurídica a los integrantes del Consejo Estatal, se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; se sujetarán a las evaluaciones de certificación y control de confianza. Para tal efecto, se emitirá el Acuerdo respectivo por el que se determinen dichas unidades administrativas.

Artículo 12.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;

II.- Emitir acuerdos y resoluciones, para el funcionamiento del Sistema;

III.- Establecer las comisiones de trabajo que considere necesarias para el desarrollo de las acciones y el cumplimiento de sus acuerdos;

IV.- Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;

V.- Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

VI.- Promover la efectiva coordinación de las instancias que integran el Sistema y dar seguimiento de las acciones que para tal efecto se establezcan;

VII.- Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;

VIII.- Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos del fondo de aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados, se observen las disposiciones legales que le sean aplicables;

IX.- Formular propuestas para los programas estatales en las materias de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia;

X.- Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;

- XI.- Llevar a cabo la evaluación periódica de los programas de Seguridad Pública y otros relacionados;
- XII.- Establecer medidas para vincular al Sistema con otros regionales o locales;
- XIII.- Promover el establecimiento de unidades de consulta y participación de la comunidad en las Instituciones de Seguridad Pública;
- XIV.- Establecer mecanismos eficaces para que la sociedad participe en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las instituciones de Seguridad Pública;
- XV.- Promover políticas de coordinación y colaboración con el Poder Judicial;
- XVI.- Crear grupos de trabajo para el apoyo de sus funciones; y
- XVII.- Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 13.- El Consejo Estatal podrá funcionar en Pleno o en comisiones.

El Pleno se reunirá por lo menos cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar.

El quórum para las reuniones del Consejo Estatal se integrará con la mitad más uno de sus integrantes con voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

El Presidente del Consejo Estatal deberá promover de manera permanente la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema.

Los integrantes del Consejo tendrán derecho a formular propuestas de acuerdos tendientes al mejor funcionamiento del Sistema Estatal.

CAPITULO III

DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14.- El Secretariado Ejecutivo es el órgano operativo del Sistema y gozará de autonomía técnica, de gestión y presupuestal. Contará con los Centros Estatales de Información, de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento del Secretariado, que establecerá las atribuciones y articulación de estos Centros.

El Secretario Ejecutivo y los titulares de los Centros serán nombrados y removidos libremente por el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 15.- El Secretario Ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no tenga otra nacionalidad y esté en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener más de veinticinco años de edad;
- III.- Contar con título profesional de nivel Licenciatura debidamente registrado;
- IV.- Acreditar especialmente capacidad, probidad y experiencia en las áreas afines a su función, y
- V.- No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 16.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

- I.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional y del Consejo Estatal y de su Presidente;
- II.- Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- III.- Formular propuestas para el Programa de Profesionalización;

- IV.- Coordinar la realización de estudios especializados sobre las materias de Seguridad Pública y formular recomendaciones a las instancias de coordinación previstas en el presente ordenamiento;
- V.- Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- VI.- Informar periódicamente al Consejo Estatal y a su Presidente de sus actividades;
- VII.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema;
- VIII.- Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, los convenios generales y específicos en la materia, así como las demás disposiciones aplicables e informar lo conducente al Consejo Estatal;
- IX.- Proponer al Consejo Estatal las políticas, lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las Instituciones de Seguridad Pública;
- X.- Verificar que los programas, estrategias, acciones, políticas y servicios que adopte la Conferencia Estatal, se coordinen entre sí, y que cumplan con los lineamientos y acuerdos generales que dicte el Consejo Estatal;
- XI.- Proponer los criterios de evaluación de las Instituciones de Seguridad Pública en los términos de la ley;
- XII.- Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema en los términos de ley;
- XIII.- Presentar al Consejo Estatal los informes de la Conferencia Estatal, para el seguimiento de los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;
- XIV.- Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- XV.- Colaborar con las instituciones de seguridad pública que integran el Sistema, para fortalecer y efficientar los mecanismos de coordinación; en especial en el impulso de las carreras Ministerial, Policial y Pericial;
- XVI.- Ejercer la dirección administrativa sobre estructura de apoyo que se determine, para el eficaz desempeño de sus funciones;
- XVII.- Integrar, analizar y resolver sobre la procedencia de las propuestas de las instancias y autoridades responsables de la

seguridad pública para la asignación de los recursos del fondo de aportaciones para la seguridad pública en términos de las disposiciones legales aplicables.

XVIII.- Gestionar ante las autoridades competentes, la ministración de los recursos del fondo de seguridad pública, de conformidad con los criterios aprobados por el Consejo Nacional y las demás disposiciones aplicables;

XIX.- Coadyuvar con el Órgano Superior de Fiscalización, la Auditoría Superior de la Federación y demás instancias de fiscalización, proporcionando la información con la que cuente respecto del ejercicio de los recursos del fondo de seguridad pública;

XX.- Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, la correcta aplicación de los recursos del fondo;

XXI.- Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento de la Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones aplicables, e informar al respecto al Consejo Estatal;

XXII.- Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema;

XXIII.- Fomentar la homologación de la Carrera Policial, la Profesionalización y el Régimen Disciplinario en las Instituciones de Seguridad Pública, y

XXIV.- Las demás que le otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Artículo 17.- El Centro Estatal de Información será el responsable de la operación del Sistema y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, administrar y resguardar las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema en términos que señale el reglamento;

II.- Determinar los criterios técnicos y de homologación de las bases de datos de los integrantes del Sistema, en base a los lineamientos que emita el Sistema Nacional.

III.- Emitir los protocolos de interconexión, acceso y seguridad de estas bases de datos;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información y hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier irregularidad detectada;

V.- Brindar asesoría a las Instituciones de Seguridad Pública para la integración de información, interconexión, acceso, uso, intercambio y establecimiento de medidas de seguridad para las bases de datos.

Artículo 18.- El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana tendrá, como principales atribuciones:

I.- Proponer al Consejo Estatal lineamientos de prevención social del delito, a través del diseño transversal de políticas de prevención, cuyas acciones tendrán el carácter de permanentes y estratégicas;

II.- Promover la cultura de la paz, la legalidad, el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana y una vida libre de violencia;

III.- Emitir opiniones y recomendaciones, dar seguimiento y evaluar los programas implementados por las Instituciones de Seguridad Pública del Estado para:

a).- Prevenir la violencia infantil y juvenil;

b).- Promover la erradicación de la violencia especialmente la ejercida contra niñas, niños, jóvenes, mujeres, indígenas, adultos mayores, dentro y fuera del seno familiar;

c).- Prevenir la violencia generada por el uso de armas, el abuso de drogas y alcohol, y

d).- Garantizar la atención integral a las víctimas.

IV.- Realizar, por sí o por terceros, estudios sobre las causas estructurales del delito, su distribución geodelictiva, estadísticas de conductas ilícitas no denunciadas, tendencias históricas y patrones de comportamiento que permitan actualizar y perfeccionar la política criminal y de seguridad pública estatal y nacional;

V.- Realizar, por sí o por terceros, encuestas victimológicas, de fenómenos delictivos y otras que coadyuven a la prevención del delito;

- VI.- Promover la inclusión de contenidos relativos a la prevención del delito en los programas educativos, de salud, de desarrollo social y en general en los diversos programas de las dependencias y entidades estatales, así como colaborar con los Municipios en esta misma materia;
- VII.- Organizar seminarios, conferencias y ponencias sobre prevención social del delito;
- VIII.- Coordinarse con otras instancias competentes en la materia para el ejercicio de sus funciones;
- IX.- Promover la participación ciudadana para el fortalecimiento del Sistema en los términos de esta Ley, y
- X.- Las demás que establezcan otras disposiciones, el Consejo Estatal y su Presidente.

CAPÍTULO IV

De la Conferencia Estatal de Seguridad Pública

Artículo 19.- La Conferencia de Seguridad Pública estará integrada por los titulares de las dependencias encargadas de la Seguridad Pública en el Estado y los Municipios y será presidida por el Procurador General de Justicia.

La Conferencia contará con un Secretario Técnico que será nombrado y removido por el presidente de la misma.

Artículo 20.- El Presidente de la Conferencia podrá invitar a personas e Instituciones por razón de los asuntos a tratar.

Artículo 21.- Son atribuciones de la Conferencia de Seguridad Pública:

- I.- Impulsar la coordinación de las actuaciones de las dependencias encargadas de la seguridad pública;
- II.- Promover la capacitación, actualización y especialización de los miembros de las Instituciones Policiales, conforme al Programa de Profesionalización;

- III.- Elaborar propuestas de reformas a leyes en materia de Seguridad Pública;
- IV.- Formular, de conformidad con los criterios del Consejo Nacional y del Consejo Estatal, el Programa de Profesionalización de las Instituciones Policiales, cualquiera que sea su adscripción;
- V.- Proponer la adopción y aplicación de políticas y programas de cooperación sobre Seguridad Pública, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;
- VI.- Promover criterios uniformes para el desarrollo policial en términos de las leyes aplicables;
- VII.- Integrar los Comités que sean necesarios en la materia;
- VIII.- Fomentar el desarrollar las especialidades policiales para hacer frente a los delitos de impacto local;
- IX.- Fomentar la realización de operativos conjuntos de carácter preventivo, entre las instituciones de seguridad pública;
- X.- Impulsar las acciones necesarias para que los integrantes del Sistema cuenten con un servicio para la localización de personas y bienes;
- XI.- Promover el establecimiento de un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre emergencias, faltas y delitos;
- XII.- Procurar que en las Instituciones Policiales se aplique homogénea y permanentemente, el protocolo de certificación correspondiente, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- XIII.- Desarrollar instrumentos que permitan aplicar el Certificado Único Policial;
- XIV.- Recopilar, sistematizar y concentrar la información por parte de las Instituciones Policiales;
- XV.- Desarrollar bases de datos criminalísticos y de personal de las Instituciones Policiales y para el manejo de información;
- XVI.- Proponer mecanismos de coordinación, en materia de investigación de delitos, y
- XVII.- Proponer y aplicar políticas y programas de cooperación Municipal en materia de Seguridad Pública;

- XVIII.- Promover el desarrollo y fortalecimiento de las dependencias encargadas de la seguridad pública municipal;
- XIX.- Intercambiar experiencias y apoyo técnico entre los Municipios;
- XX.- Colaborar con las instituciones públicas y privadas, en la ejecución de programas tendientes a prevenir el delito;
- XXI.- Promover en el ámbito Municipal, la homologación del Desarrollo Policial;
- XXII.- Las demás que establezcan otras disposiciones legales o el consejo estatal.

CAPÍTULO V

De los Consejos Municipales e Instancias Regionales de Coordinación

Artículo 22.- En los Municipios se establecerán consejos locales encargados de la coordinación, planeación e implementación del Sistema en los respectivos ámbitos de gobierno. Asimismo, serán los responsables de dar seguimiento a los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Nacional y Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Consejos Municipales se integrarán con los siguientes miembros:

- I.- El Presidente, quien lo encabezará;
- II.- El Secretario del Ayuntamiento;
- III.- El Regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública y Transito;
- IV.- Por un Juez Auxiliar y un Delegado Municipal, designados por el Cabildo mediante insaculación;
- V.- Cuando menos dos representantes de la sociedad civil o de la comunidad, de conformidad con los temas a discutir, quienes únicamente tendrán derecho a voz. El reglamento correspondiente fijará en este caso el procedimiento de designación.

El Presidente de la Comisión Municipal de Derechos Humanos será invitado permanente de este Consejo.

Los consejeros señalados en el presente artículo fungirán de manera honorífica.

CAPÍTULO VI

De la distribución de competencias

Artículo 23.- Atendiendo a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Seguridad Nacional, corresponde a la Federación, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I.- Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
- II.- Contribuir, en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema;
- III.- Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- IV.- Constituir y operar las Comisiones y las Academias a que se refiere esta Ley;
- V.- Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;
- VI.- Designar a un responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere esta Ley;
- VII.- Integrar y consultar en las bases de datos de personal de Seguridad Pública, los expedientes de los aspirantes a ingresar en las Instituciones Policiales;
- VIII.- Abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuentan con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
- IX.- Coadyuvar a la integración y funcionamiento del servicio de carrera Policial, Ministerial y Pericial;
- X.- Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados

por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

XI.- Integrar y consultar la información relativa a la operación y Desarrollo Policial para el registro y seguimiento, en las bases de datos criminalísticos y de personal de Seguridad Pública;

XII.- Destinar los fondos de ayuda federal para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a un responsable de su control y administración;

XIII.- Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las Instalaciones Estratégicas del país, y

XIV.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en la Ley y demás disposiciones aplicables.

El Estado y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO TERCERO
DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS
INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las
Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 24.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública están obligados a lo siguiente:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

II.- Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, en términos de las disposiciones aplicables;

- III.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- V.- Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;
- VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII.- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo;
- VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- X.- Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XI.- Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las Instituciones de Seguridad Pública;
- XII.- Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras Instituciones de Seguridad Pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XIII.- Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o de faltas administrativas de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

- XIV.- Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XV.- Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XVI.- Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;
- XVII.- Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XVIII.- Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando;
- XIX.- Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XX.- Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;
- XXI.- Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- XXII.- Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXIII.- Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXIV.- Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter

ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las Instituciones;

XXV.- Abstenerse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos del servicio, bebidas embriagantes;

XXVI.- Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

XXVII.- No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio; y

XXVIII.- Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

II.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes;

III.- Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación de los delitos y en la persecución de los probables responsables, o en aquellos casos en que existan situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

IV.- Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

V.- Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

VI.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre él funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

VII.- Responder, sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba, a un solo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;

VIII.- Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

IX.- Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

X.- Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia, y

XI.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables. Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.

Artículo 26.- El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

Artículo 27.- Los integrantes de las instituciones policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I.- El área que lo emite;

II.- El usuario capturista;

III.- Los Datos Generales de registro;

IV.- Motivo, que se clasifica en;

a).- Tipo de evento, y

b).- Subtipo de evento.

V.- La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI.- La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII.- Entrevistas realizadas, y

VIII.- En caso de detenciones:

- a).- Señalar los motivos de la detención;
- b).- Descripción de la persona;
- c).- El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d).- Descripción de estado físico aparente;
- e).- Objetos que le fueron encontrados;
- f).- Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g).- Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 28.- Por el incumplimiento de los deberes previstos en esta ley se aplicarán las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO II

De los Sistemas Complementarios de Seguridad Social y Reconocimientos

Artículo 29.- La relación entre la Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y Policía Estatal con su personal, se regulará por lo dispuesto en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Los integrantes, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que esta ley señala para permanecer en la institución, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación o la remoción.

Artículo 30.- Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución, sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación a la corporación.

La indemnización se determinará conforme lo establezca el Estatuto Jurídico de los trabajadores al Servicio del Estado y Municipios.

Artículo 31.- Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en esta Ley, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Artículo 32.- La actuación de los miembros de los órganos de Seguridad Pública y Cuerpos Policiales, se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

CAPITULO III DEL INSTITUTO

Artículo 33.- El Gobernador del Estado establecerá el Instituto que será responsable de aplicar los Programas de Profesionalización que tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

- I.- Aplicar los procedimientos homologados del Sistema;
- II.- Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos;

- III.- Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV.- Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;
- V.- Promover y prestar servicios educativos a sus respectivas Instituciones;
- VI.- Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos;
- VII.- Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los servidores públicos a que se refiere el Programa Rector;
- VIII.- Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de Profesionalización;
- IX.- Revalidar equivalencias de estudios de la Profesionalización;
- X.- Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;
- XI.- Realizar los estudios para detectar las necesidades de capacitación de los Servidores Públicos y proponer los cursos correspondientes;
- XII.- Proponer y, en su caso, publicar las convocatorias para el ingreso a las Academias e Institutos;
- XIII.- Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;
- XIV.- Expedir constancias de las actividades para la profesionalización que impartan;
- XV.- Proponer la celebración de convenios con Instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con objeto de brindar formación académica de excelencia a los servidores públicos;
- XVI.- Supervisar que los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales se sujeten a los manuales del Instituto, y
- XVII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO
DEL SERVICIO DE CARRERA EN LA INSTITUCIÓN DE
PROCURACIÓN DE JUSTICIA
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 34.- El Servicio de Carrera en la Institución de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, se sujetará a lo dispuesto en esta ley para la implementación del servicio de carrera y desarrollará las reglas y procesos que se describen o sean necesarios, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 35.- Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Artículo 36.- La Policía Estatal, se sujetará a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Artículo 37.- El Servicio de Carrera Ministerial y Pericial comprenderá las etapas de ingreso, desarrollo y terminación del servicio, conforme a lo siguiente:

- I.- El ingreso comprende los requisitos y procedimientos de selección, formación y certificación inicial, así como registro;
- II.- El desarrollo comprenderá los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación para la permanencia, de evaluación del desempeño, de desarrollo y ascenso, de dotación de estímulos y reconocimientos, de reingreso y

de certificación. De igual forma, deberá prever medidas disciplinarias y sanciones para los miembros del Servicio de Carrera; y

III.- La terminación comprenderá las causas ordinarias y extraordinarias de separación del Servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 38.- El Servicio de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I.- Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende;

II.- Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá como objetivos la preparación, competencia, capacidad y superación constante del personal en tareas de Procuración de Justicia;

III.- El contenido teórico y práctico de los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación; fomentará que los miembros logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV.- Contará con un sistema de rotación del personal;

V.- Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura y de rangos;

VI.- Contará con procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII.- Buscará el desarrollo, ascenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de sus funciones;

VIII.- Buscará generar el sentido de pertenencia institucional;

IX.- Contendrá las normas para el registro y el reconocimiento de los certificados del personal, y

X.- Contendrá las normas para el registro de las incidencias del personal.

CAPÍTULO II De la Profesionalización

Artículo 39.- Deberá cumplirse con lo dispuesto por el Programa Rector de Profesionalización, el que establece los lineamientos, programas, actividades y contenidos mínimos para la profesionalización del personal de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Artículo 40.- Los planes de estudios se integrarán por el conjunto de contenidos teóricos y prácticos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje, en los que se incluyan talleres de resolución de casos.

CAPÍTULO III De la Certificación

Artículo 41.- Los aspirantes a ingresar a la Procuraduría General de Justicia, deberán contar con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido por esta Ley o su Ley Orgánica.

Ninguna persona podrá ingresar o permanecer en la Procuraduría General de Justicia sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 42.- El centro de evaluación y control de confianza emitirá los certificados correspondientes a quienes acrediten los requisitos en los términos de la normatividad aplicable.

El Certificado tendrá por objeto acreditar que el servidor público es apto para ingresar o permanecer en la Institución, y que cuenta con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo.

Artículo 43.- El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado en el Registro Nacional que para tal efecto se establezca. Dicha certificación y registro tendrán una vigencia de tres años.

Artículo 44.- Los servidores públicos de la Institución de Procuración de Justicia deberán someterse a los procesos de evaluación en los términos de la normatividad correspondiente, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos, en los términos que determinen las autoridades competentes.

La revalidación del certificado será requisito indispensable para su permanencia en la Institución de Procuración de Justicia y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45.- La certificación que otorguen los centros de evaluación y control de confianza deberá contener los requisitos y medidas de seguridad que para tal efecto acuerde el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Los servidores públicos que deseen prestar sus servicios en otra institución de seguridad pública, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

La Procuraduría General de Justicia reconocerá la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados, conforme a las disposiciones legales aplicables. En caso contrario, previo a su ingreso, el servidor público deberá someterse a los procesos de evaluación.

En todos los casos, se deberán realizar las inscripciones que correspondan en el Registro Nacional.

Artículo 46.- La cancelación del certificado de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia procederá:

I.- Al ser separados de su encargo por incumplir con alguno de los requisitos de ingreso o permanencia a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II.- Al ser removidos de su encargo;

III.- Por no obtener la revalidación de su Certificado, y

IV.- Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 47.- Cuando la Procuraduría General de Justicia cancele algún certificado deberá hacer la anotación respectiva en el Registro Nacional correspondiente.

TÍTULO QUINTO
De la Carrera Policial
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 48.- La Carrera Policial es el sistema de carácter obligatorio y permanente, conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal y Policía Estatal.

Artículo 49.- Los fines de la Carrera Policial son:

I.- Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;

II.- Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;

III.- Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones Policiales;

IV.- Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V.- Los demás que establezcan las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley y su reglamento.

Artículo 50.- Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y Policía Estatal, que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza o por las causas que esta u otras leyes establezcan.

Capítulo II De la Carrera Policial y de la Profesionalización

Artículo 51.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se registrará por las normas siguientes:

I.- Las Instituciones de Seguridad Pública, deberán consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública antes de que se autorice su ingreso a la misma;

II.- Todo aspirante deberá tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño previsto en esta Ley, el cual se expedirá conforme al protocolo aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III.- Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública, si no ha sido debidamente certificada y registrada en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública de Plataforma México;

IV.- Sólo podrán ingresar y permanecer en las Instituciones de Seguridad Pública, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización en los términos de la normatividad aplicable;

V.- La permanencia de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta Ley, sus leyes orgánicas o los reglamentos que al efecto se emitan;

VI.- Los méritos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, serán evaluados por un Consejo Técnico de la Carrera Policial, encargado de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia, el cual se establecerá en las Leyes orgánicas o reglamentos respectivos, de conformidad a lo previsto en la presente Ley;

VII.- En las leyes orgánicas o sus respectivos reglamentos se establecerán los criterios para la promoción de los miembros de Instituciones de Seguridad Pública Estatales o Municipales, que deberán ser por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;

VIII.- Las leyes orgánicas o sus respectivos reglamentos, establecerán un régimen de estímulos, seguros de vida y previsión social que corresponda a las funciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública. Siempre se atenderá a las disponibilidades presupuestarias para las adecuaciones que correspondan;

IX.- Los integrantes podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio, sin que esa adscripción implique inamovilidad en la sede a la que fueron destinados;

X.- El cambio de un integrante de un área operativa a otra de distinta especialidad sólo podrá ser autorizado por el Consejo Técnico de la Carrera Policial que determine cada institución al interior de sus ordenamientos normativos.;

XI.- Las sanciones de amonestación, suspensión o remoción que se apliquen a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatales, Municipales, se determinarán únicamente mediante los procedimientos que expresamente señalen sus leyes y reglamentos, atendiendo a lo dispuesto en el presente ordenamiento. En el procedimiento de aplicación de sanciones se salvaguardará en todo tiempo la garantía de audiencia;

XII.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia y promoción de integrantes serán establecidos en las disposiciones reglamentarias que al efecto se expidan por cada institución, y

XIII.- En cada institución, se establecerá El Consejo Técnico de la Carrera Policial, encargado de aplicar los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Carrera Policial.

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos que para desempeñar cargos administrativos o de dirección se otorguen en las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, Municipal y Policía Estatal. En ningún caso los derechos adquiridos en la Carrera Policial implicarán inamovilidad en cargo o sede alguna.

Artículo 52.- En las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, homologarán el orden de las categorías jerárquicas y grados tope del personal, con relación a las áreas operativas y de servicios bajo los siguientes criterios:

I.- Para las áreas operativas, de policía a Comisario General, y

II.- Para los servicios, de policía a Comisario Jefe.

Artículo 53.- Las Instituciones Policiales, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollarán cuando menos, las siguientes funciones:

- I.- Prevención;
- II.- Investigación; y
- III.- Reacción.

La Policía Estatal realizará las funciones de investigación, prevención y reacción, excepcionalmente, las demás instituciones policiales podrán realizar funciones de investigación como auxiliares del Ministerio Público, a petición expresa de éste.

Artículo 54.- Las Instituciones de Seguridad Pública Estatales, Municipales y Policía Estatal, homologarán la organización jerárquica considerando al menos las categorías siguientes:

- I.- Comisarios;
- II.- Inspectores;
- III.- Oficiales; y
- IV.- Escala Básica.

Artículo 55.- Las categorías previstas en el artículo anterior, considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I.-Comisario:
 - a).- Comisario General;
 - b).- Comisario Jefe, y
 - c).- Comisario.
- II.- Inspectores:
 - a).- Inspector General;
 - b).- Inspector Jefe, e
 - c).- Inspector.
- III.- Oficiales:
 - a).- Subinspector;
 - b).- Oficial, y

- c).- Suboficial.
- IV.- Escala Básica:
 - a).- Policía Primero;
 - b).- Policía Segundo;
 - c).- Policía Tercero, y
 - d).- Policía

Artículo 56.- Las instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, deberán homologar su organización jerárquica considerando las categorías mencionadas, estableciendo al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones, conforme al modelo señalado en los artículos anteriores.

Los Ayuntamientos en sus Instituciones Policiales, con base en las categorías jerárquicas señaladas en los artículos precedentes, deberán de cubrir al menos el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las demás Instituciones de Seguridad Pública Estatal, deberán de satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica, conforme al modelo señalado en los artículos precedentes.

Artículo 57.- La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan aprobado el reclutamiento, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal. Dicho proceso comprende el periodo de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución de las instancias previstas en la ley sobre los aspirantes aceptados.

Artículo 58.- El ingreso es el procedimiento de integración de los candidatos a pertenecer a las Instituciones de Seguridad Pública Estatales y Municipales, y tendrá verificativo al terminar la etapa de formación inicial o capacitación en Academias o en el Instituto de Capacitación de Seguridad Pública.

Artículo 59.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente ley, para continuar en el servicio activo de las instituciones de Seguridad.

Artículo 60.- Cada Institución de Seguridad, establecerá los requisitos de ingreso y permanencia de los integrantes de sus cuerpos de seguridad pública, respetando cuando menos los requisitos siguientes:

A.- Para el ingreso:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

II.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por ordenamiento legal, ni estar sujeto a proceso penal;

III.- Tener acreditado el Servicio Militar Nacional, cuando se trate de aspirantes varones;

IV.- Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a) En el caso de aspirantes a las áreas de investigación, enseñanza superior o equivalente, el área de investigación se encuentra reservada para las funciones de la Policía Estatal;

b) Tratándose de aspirantes a las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente, y

c) En caso de aspirantes a las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica.

V.- Aprobar el concurso de ingreso y los cursos de formación;

VI.- Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

VII.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VIII.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

IX.- No padecer alcoholismo;

X.- Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

- XI.- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido cesado o destituido por resolución firme como servidor público;
- XII.- Cumplir con los deberes establecidos en esta ley, y demás disposiciones que deriven de ésta;
- XIII.- Los demás que establezcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

B.- Para la Permanencia:

- I.- Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- II.- Aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización;
- III.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- IV.- Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- V.- Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VI.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días discontinuos dentro de un término de treinta días;
- VII.- Abstenerse de incurrir en cualquier acto u omisión que afecte la prestación del servicio;
- VIII.- No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza;
- IX.- Seguir observando los requisitos de ingreso; y
- X.- Los demás que establezcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 61.- Las instancias responsables del Servicio de Carrera Policial fomentarán la vocación de servicio mediante la promoción y permanencia en las Instituciones Policiales para satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de sus integrantes.

Artículo 62.- El régimen de estímulos es el mecanismo por el cual las Instituciones Policiales otorgan el reconocimiento público a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria

ejemplar, para fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, incrementar las posibilidades de promoción y desarrollo de los integrantes, así como fortalecer su identidad institucional.

Todo estímulo otorgado por las instituciones será acompañado de una constancia que acredite el otorgamiento del mismo, la cual deberá ser integrada al expediente del elemento y en su caso, con la autorización de portación de la condecoración o distintivo correspondiente.

Artículo 63.- La promoción es el acto mediante el cual se otorga a los integrantes de las Instituciones Policiales, el grado inmediato superior al que ostenten, dentro del orden jerárquico previsto en las disposiciones legales aplicables.

Las promociones sólo podrán conferirse atendiendo a la normatividad aplicable y cuando exista una vacante para la categoría jerárquica superior inmediata correspondiente a su grado.

Al personal que sea promovido, le será ratificada su nueva categoría jerárquica mediante la expedición de la constancia de grado correspondiente.

Para ocupar un grado dentro de las Instituciones Policiales, se deberán reunir los requisitos establecidos por esta Ley y las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 64.- Se considera escala de rangos policiales a la relación que contiene a todos los integrantes de las Instituciones Policiales y los ordena en forma descendente de acuerdo a su categoría, jerarquía, división, servicio, antigüedad y demás elementos pertinentes.

Artículo 65.- La antigüedad se clasificará y computará para cada uno de los integrantes de las Instituciones Policiales, de la siguiente forma:

I.- Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso a las Instituciones Policiales, y

II.- Antigüedad en el grado, a partir de la fecha señalada en la constancia o patente de grado correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos de la Carrera Policial.

Artículo 66.- La conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

a).- Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

b).- Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y

c).- Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de las Comisiones para conservar su permanencia.

II.- Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o

III.- Baja, por:

a).- Renuncia;

b).- Muerte o incapacidad permanente, o

c).- Jubilación o Retiro.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que

hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción.

Artículo 67.- Los integrantes de las Instituciones Policiales que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia, previstas en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados, a consideración de las instancias, en otras áreas de los servicios de las propias instituciones.

Artículo 68.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las Instituciones Policiales se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza correspondiente, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Las Instituciones Policiales contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por su centro de control de confianza respectivo.

Artículo 69.- La certificación tiene por objeto:

- I.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados;
- II.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:
 - A.- Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;
 - B.- Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;
 - C.- Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
 - D.- Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

E.- Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y

F.- Cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.

Artículo 70.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales.

Los planes de estudio para la Profesionalización se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza aprendizaje que estarán comprendidos en el programa rector que al efecto se apruebe.

CAPÍTULO III Del Régimen Disciplinario

Artículo 71.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 72.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Artículo 73.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución General, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 74.- Los integrantes de las Instituciones Policiales, observarán las obligaciones previstas en los artículos 24 y 25 de esta Ley, con independencia de su adscripción orgánica.

Artículo 75.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

Artículo 76.- El procedimiento ante las autoridades previstas en las leyes de la materia, iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la unidad encargada de los asuntos, dirigida al titular o presidente de la instancia correspondiente, remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.

Los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse con estricto apego a las disposiciones legales aplicables y observará en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.

Capítulo IV

De la Conclusión del Servicio

Artículo 77.- La conclusión del servicio de un integrante de un cuerpo de seguridad pública estatal, municipal o cuerpo policial, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I.- Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:

- a).- Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que habiendo participado en dichos procesos no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;
- b).- Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio del Consejo Técnico de la Carrera Policial, para conservar el grado o haya cumplido la edad máxima correspondiente con lo establecido en las disposiciones de permanencia.

II.- Remoción, cese, destitución, o inhabilitación por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario en los términos de esta Ley, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

III.- Baja, por:

- a).- Renuncia;
- b).- Muerte;
- c).- Jubilación o retiro;
- d).- La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones.

Al concluir el servicio el integrante deberá entregar al funcionario designado para tal efecto, toda la información, documentación, equipo, materiales, identificaciones, valores u otros recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia mediante acta de entrega recepción o por el ejercicio de su función.

Capítulo V

Del Consejo Técnico de Carrera Policial

Artículo 78.- En todos los cuerpos de Seguridad Pública Estatal, Municipal o cualquier cuerpo policial, se creará un Consejo Técnico de Carrera Policial, el cual será la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio de Carrera Policial, el Régimen Disciplinario de los cuerpos de seguridad pública y policial, así como su Profesionalización.

Artículo 79.- El Consejo Técnico de la Carrera Policial, llevará un registro de datos de los integrantes, el cual se proporcionará a la Plataforma México en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 80.- Son atribuciones del Consejo Técnico de la Carrera Policial:

- I. Emitir políticas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- II. Establecer los lineamientos para los procedimientos de Servicio de Carrera Policial;
- III. Formular normas en materia de previsión social para integrantes de la corporación;
- IV. Elaborar los planes y programas de Profesionalización que contendrá los aspectos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;
- V. Establecer los procedimientos aplicables a la Profesionalización;
- VI. Celebrar los convenios necesarios para la instrumentación de la Profesionalización;
- VII. Instruir el desarrollo de los programas de investigación académica en materia policial;
- VIII. Establecer los lineamientos para los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;

- IX. Emitir Acuerdos de observancia general y obligatoria en materia de desarrollo policial para la exacta aplicación del Servicio de Carrera Policial;
- X. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al ingreso, selección, permanencia, promoción y reconocimiento de los integrantes;
- XI. Verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia de los integrantes;
- XII. Analizar la formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, las sanciones aplicadas y los méritos de los integrantes a fin de determinar quiénes cumplen con los requisitos para ser promovidos;
- XIII. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la institución, la reubicación de los integrantes de un área operativa a otra;
- XIV. Sustanciar los procedimientos disciplinarios derivados de las infracciones cometidas por los integrantes, escuchando en todo caso los argumentos del presunto infractor;
- XV. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los integrantes;
- XVI. Establecer el régimen homólogo de grados para el personal de servicios, conforme a los lineamientos del titular de la corporación;
- XVII. Crear las comisiones, comités y grupos de trabajo del Servicio de Carrera Policial y Régimen Disciplinario que sean necesarios, de acuerdo al tema o actividad a desarrollar, supervisando su actuación;
- XVIII. Sancionar a los integrantes por incumplimiento a los deberes previstos en la presente Ley y disposiciones aplicables que deriven de ésta;
- XIX. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia; y
- XX. Las demás que le señalen el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones legales que al efecto se emitan por cada órgano de seguridad pública o cuerpo policial.

Artículo 81.- En los procedimientos que instruya el Consejo Técnico de Carrera Policial, contra los integrantes se respetará en todo tiempo la garantía de audiencia.

Artículo 82.- Cada órgano de Seguridad Pública o cuerpo Policial, establecerá la integración del Consejo Técnico de Carrera Policial de acuerdo a su estructura orgánica y operativa, pero contendrá cuando menos, los siguientes puestos:

- I. Un presidente, designado por el Gobernador o el Presidente Municipal según corresponda a su ámbito de competencia;
 - II. El Titular del Órgano de Seguridad Pública o Cuerpo Policial;
 - III. El Titular del Órgano de Control Interno, que será el Secretario;
- Los integrantes del Consejo Técnico serán de carácter permanente, y se designará a un suplente, de conformidad con el Reglamento o disposiciones que al efecto se emitan.

Artículo 83.- El Consejo Técnico actuará en Pleno y contará con los servidores públicos necesarios para el despacho de sus asuntos, mismos que serán designados por el Pleno, a propuesta del Secretario y conforme a las disponibilidades presupuestales.

Artículo 84.- Las facultades y atribuciones del Consejo Técnico de Carrera Policial, su estructura normativa y operativa, suplencias, su funcionamiento y delegación de facultades, así como otros componentes de su régimen interno, serán determinados en el Reglamento que al efecto emitan cada institución, los cuales deben ser acordes al Modelo Nacional, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley y su reglamento.

Artículo 85.- Las sanciones que aplique el Consejo Técnico de la Carrera Policial, por infracciones a los deberes cometidas por los integrantes serán:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión;
- III. Económica;
- IV. Arresto o retención;
- V. Remoción, Cese o Destitución; o

VI. Inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La aplicación de dichas sanciones se hará a juicio del Consejo Técnico de la Carrera Policial. En todo caso, deberá registrarse en el expediente personal del infractor la sanción que se le aplique.

Artículo 86.- La imposición de las sanciones que se determine, se hará con independencia de las que correspondan de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

Artículo 87.- La amonestación es el acto mediante el cual se le llama la atención al servidor público por la falta o faltas no graves cometidas en el desempeño de sus funciones y lo conmina a rectificar su conducta.

La amonestación podrá ser pública o privada dependiendo de las circunstancias específicas de la falta, y en ambos casos, se comunicará por escrito al infractor, en cuyo expediente personal se archivará una copia de la misma.

Artículo 88.- La suspensión es la interrupción temporal de los efectos del nombramiento por el tiempo que señale la sanción, la cual será sin goce de sueldo y no podrá exceder de un año.

Artículo 89.- La sanción económica que se imponga al infractor, será de diez a cien días de salario mínimo vigente en el estado; cuando se aplique esta sanción al servidor público, éste desempeñará sus funciones como ordinariamente las realizaba.

Artículo 90.- El arresto es la internación del integrante del órgano de Seguridad Pública o cuerpo policial, hasta por treinta y seis horas en el lugar destinado al efecto, el cual deberá ser distinto al que corresponda a los indiciados.

La retención en el servicio o la privación de servicios de salida es el impedimento hasta por quince días naturales para que el integrante del Órgano de Seguridad Pública o Cuerpo Policial abandone el lugar de su adscripción.

Artículo 91.- La remoción, cese o destitución del cargo consiste en la cesación de los efectos del nombramiento y la separación inmediata de la institución, y se impondrá a los servidores públicos, que incurran en faltas graves.

Artículo 92.- La Inhabilitación consiste en el impedimento para que el servidor público sancionado pueda desempeñar otro empleo, cargo o comisión en el Servicio Público, por un término de un año como mínimo y veinte años como máximo; y se impondrá cuando la falta, además de su gravedad, implique un deterioro en el prestigio de la institución o dolosamente se impida o trate de impedirse que ésta cumpla su función.

Capítulo VI Del Procedimiento

Artículo 93.- El procedimiento que ante el Consejo Técnico de la Carrera Policial, se instaure a los integrantes de un órgano de Seguridad Pública o cuerpo policial, por incumplimiento a los requisitos de ingreso o permanencia o por infracción al régimen disciplinario, será dirigida al Secretario General del Consejo, señalando el requisito de ingreso o permanencia que ha sido incumplido o la infracción en la que incurrió el servidor público, adjuntando los documentos y demás pruebas que se consideren pertinentes.

El Secretario del Consejo inmediatamente informará al Presidente del mismo de la denuncia, queja o solicitud presentada en contra del servidor público.

Artículo 94.- El procedimiento se iniciará de oficio, por denuncia, queja o solicitud, presentada por cualquier persona o por el servidor público que tenga conocimiento de los hechos, o por el titular de la unidad a la que se encuentre adscrito el infractor.

Artículo 95.- El Consejo Técnico será el órgano encargado de la instauración del procedimiento administrativo en contra del elemento infractor, diligenciando el procedimiento de conformidad a las siguientes disposiciones:

I.- Se enviará una copia del escrito de solicitud, denuncia o queja, y sus anexos al servidor público infractor, para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos comprendidos que motivan la instauración del procedimiento y rinda las pruebas correspondientes.

II.- El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos, en el escrito de solicitud, queja o denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que se ignore, por no ser hechos propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesos los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del infractor.

III.- Se citará al infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a una vez desahogadas las pruebas ofrecidas en su informe, alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor;

IV.- Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles;

V.- Si en la audiencia, el Consejo Técnico no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del probable responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar otra u otras audiencias;

VI.- Al concluir la audiencia se declarará cerrada la instrucción, y dentro de los quince días hábiles siguientes, el Consejo Técnico resolverá sobre la probable responsabilidad del infractor; y

VII.- La resolución que recaiga al procedimiento en cita, se notificará al servidor público cualquiera que sea el resultado de ésta, se archivará en su expediente personal una copia de la misma, y se dará vista al área correspondiente para los efectos de su registro y trámite.

Artículo 96.- La notificación del inicio del procedimiento, se realizará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado según su expediente personal, o en el lugar en que se encuentre físicamente y se le hará saber el lugar donde quedará a disposición en tanto se dicte la resolución definitiva respectiva.

Asimismo, el infractor deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Consejo Técnico, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán en los estrados de la Institución aún las de carácter personal; del mismo modo, en caso de no ofrecer pruebas y defensas, la imputación se tendrá por consentida y aceptada.

Artículo 97.- El Presidente o el Secretario, podrá determinar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del presunto infractor, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones. Esta medida no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, debiéndose asentar expresamente esta salvedad.

Artículo 98.- El día y hora señalados para la comparecencia del presunto infractor, el Secretario del Consejo declarará formalmente abierta la audiencia y enseguida, tomará las generales de aquél y de su defensor, a quien protestará en el cargo y apercibirá a primero para conducirse con verdad. Acto seguido procederá a dar lectura a las constancias relativas a la imputación y datos de cargo.

El Consejo Técnico, concederá el uso de la palabra al presunto infractor y a su defensor, los que expondrán en forma concreta y específica lo que a su derecho convenga.

Artículo 99.- Los miembros del Consejo Técnico están facultados para cuestionar al compareciente, solicitar informes u otros elementos de prueba, por sí o por conducto del Secretario, con la finalidad de allegarse de datos necesarios para el esclarecimiento del asunto.

Artículo 100.- La resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de quien designe el Consejo Técnico, pudiendo ser servidores públicos ajenos a los integrantes del pleno, llevándose a cabo en el domicilio señalado para tal efecto o de no haber designado domicilio alguno, por estrados de la Institución.

Artículo 101.- La resolución que dicte el Pleno del Consejo Técnico, deberá estar debidamente fundada y motivada, contener una relación sucinta de los hechos y una valoración de todas y cada una de las pruebas aportadas.

Artículo 102.- De los acuerdos dictados durante el procedimiento, y demás actos procedimentales, excepto el del inicio del procedimiento y la resolución definitiva que resuelva el mismo, no será necesaria la firma de todos los integrantes, bastando solamente la firma del presidente del Consejo y autenticados por el Secretario, quien dará fe del acto emitido.

Artículo 103.- Las pruebas que sean presentadas por las partes, serán debidamente analizadas y ponderadas, resolviendo cuáles se admiten y cuáles son desechadas dentro de la misma audiencia.

Son admisibles como medio de prueba:

- I. Los documentos públicos;
- II. Los documentos privados;

- III. Los testigos;
- IV. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- V. Las presunciones; y
- VI.- La instrumental de actuaciones.

No se admitirán pruebas inconducentes o ilegales, ni es admisible la confesional a cargo de la autoridad. Las pruebas se admitirán siempre que guarden relación inmediata con los hechos materia de la litis y sólo en cuanto fueren conducentes para el eficaz esclarecimiento de los hechos y se encuentren ofrecidas conforme a derecho. Sólo los hechos están sujetos a prueba.

Artículo 104.- Para lo no previsto en el presente capítulo en materia de notificaciones, pruebas, así como lo relativo al procedimiento, se aplicará de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TÍTULO SEXTO
Del Centro Estatal de Control de Confianza y
Evaluación del Desempeño y de la Certificación
Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 105.- El sistema de acreditación y control de confianza se conforma con las instancias, órganos, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la evaluación y certificación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Integran este sistema: El Centro Estatal de Certificación y Acreditación, así como los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales del Estado y los Municipios.

Artículo 106.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

Cuando en los procesos de certificación a cargo de los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública intervengan Instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación. En caso contrario, el proceso carecerá de validez.

Artículo 107.- El Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño, dependerá directamente del Gobernador del Estado y tendrá a su cargo la aplicación, calificación y valoración de los procesos de evaluación y ejercerá las facultades que determinen las normas aplicables.

Artículo 108.- En el ejercicio de sus funciones el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño, se sujetará a los criterios, normas, y procedimientos técnicos que se establezcan para tales efectos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como en el Modelo Nacional de Evaluación y Control de Confianza y el Protocolo de Evaluación aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 109.- El Centro, tendrá para el cumplimiento de su función, los siguientes objetivos.

I. Operar un sistema de reclutamiento y selección que permita contratar a candidatos a integrar un cuerpo de seguridad pública, apegados a los principios institucionales y los perfiles del puesto.

II. Instrumentar un proceso riguroso de evaluación sistemática del personal en activo, para fortalecer su actuación dentro del marco de conducta requerido y contribuir a inhibir actos de corrupción e

impunidad, que puedan dañar la imagen y el patrimonio de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia.

Capítulo II

Facultades del Centro de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño

Artículo 110.- El Centro de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño, aplicará las evaluaciones previstas en esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal, de Procuración de Justicia, integrantes de un cuerpo policial y empresas que presten servicios de Seguridad Privada, contando para ello con las siguientes facultades:

- I.- Aplicar los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- II.- Proponer lineamientos para la verificación y control de certificación de los servidores públicos y demás personal, mencionados en el presente artículo;
- III.- Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos, del desempeño y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV.- Establecer un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- V.- Verificar el cumplimiento de los perfiles, médico, ético y de personalidad;
- VI.- Comprobar los niveles de escolaridad de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal, Procuración de Justicia, Cuerpos Policiales y empresas que presten el servicio de seguridad Privada;

VII.- Aplicar el procedimientos de certificación de los Servidores Públicos, aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII.- Expedir y actualizar los Certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

IX.- Informar con las restricciones prevista en esta ley, los resultados de las evaluaciones que se practiquen a las autoridades competentes;

X.- Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes evaluados de las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en los que se identifiquen factores de riesgo e interfieran o pongan en peligro el desempeño de sus funciones y demás entes citados con antelación;

XI.- Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, cuerpos policiales y empresas que prestan el servicio de seguridad privada, que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XIII.- Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de Seguridad Pública, Procuración de Justicia, Cuerpos Policiales y demás entes multireferidos;

XIV.- Coordinar y calificar los procesos de la evaluación y de control de confianza que se practiquen a los integrantes de un cuerpo o empresa que brinde servicios de seguridad privada;

XV.- Planear y establecer las políticas y lineamientos mediante las que se implementarán los procesos de evaluación de control de confianza, de servidores públicos estatales o municipales, que sin pertenecer a una institución de seguridad Pública o Procuración de Justicia, deban someterse a la evaluación de control de confianza y del desempeño.

Artículo 111.- El Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño, en términos de los acuerdos y convenios que se

adopten en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones aplicables, podrá aplicar los procesos de evaluación a que se refiere este capítulo, a servidores públicos de otras instituciones distintas a las de Seguridad Pública.

Artículo 112.- La Evaluación de Control de Confianza y del Desempeño, contará cuando menos, con las fases del proceso siguientes:

- I.- Reclutamiento y Preselección;
- II.- Evaluación Psicológica;
- III.- Evaluación Poligráfica;
- IV.- Evaluación Médica;
- V.- Evaluación Toxicológica;
- VI.- Evaluación Socioeconómica y de Entorno Social;
- VII.- Evaluación del desempeño y de conocimientos;
- VIII.- Las que determine el Gobernador, y demás necesarias para lograr los objetivos del centro.

Artículo 113.- La Evaluación de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño, son obligatorias, aplicándose en los siguientes términos:

- A.- De Control de Confianza:
 - I.- De Ingreso;
 - II.- De permanencia,
 - III.- Promoción,
 - IV.- En apoyo a Investigaciones;
- B.- Del Desempeño:
 - I.- De ingreso;
 - II.- Promoción
 - III.- De permanencia.

Artículo 114.- La estructura orgánica del Centro, requerimientos generales, capacidad de atención, facultades y atribuciones no

contempladas en la presente Ley, se establecerán en el reglamento, acuerdos, circulares y demás disposiciones que al efecto se emitan.

Capítulo III De la Certificación

Artículo 115.- La certificación es el proceso mediante el cual los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal, Procuración de Justicia, Cuerpos Policiales y demás personal mencionado en la presente ley, se someten a evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño, previsto en esta Ley, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 116.- Las Instituciones de Seguridad Pública Estatal y Municipal, Procuración de Justicia, Cuerpos Policiales y Empresas de Seguridad Privada, contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de la certificación expedido por el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del desempeño previsto en la presente Ley.

Artículo 117.- El Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño, expedirá los certificados en los términos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 118.- El Centro deberá hacer la anotación respectiva, en el Registro Nacional correspondiente, cuando se cancele algún certificado.

Artículo 119.- La certificación asegura el cumplimiento de los elementos establecidos en el Modelo Nacional y en el Protocolo de Evaluación y tiene por objeto:

I.- Reconocer habilidades, destrezas, actitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

II.- Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

A. Cumplimiento de los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

B. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

C. Ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

D. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

E. Notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso o culposo considerado grave por la legislación aplicable, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido, inhabilitado, ni haber sido destituido o cesado por resolución firme como servidor público;

F. El cumplimiento de los deberes establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA INFORMACIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 120.- El Estado y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos respectivos.

El Presidente del Consejo Estatal dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y

preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública.

Las Procuraduría General de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación de los delitos y persecución de los probables responsables.

La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada a las bases de datos criminalísticos y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos, los convenios y demás disposiciones que de la legislación aplicable emanen.

Artículo 121.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, en los términos de las disposiciones normativas aplicables.

La información contenida en las bases de datos del sistema estatal de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 122.- Deberán realizarse los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su Red Local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía.

CAPITULO II

Registro Administrativo de Detenciones

Artículo 123.- Los agentes policiales que realicen detenciones, deberán dar aviso administrativo de inmediato al Centro Nacional de Información, de la detención, a través del Informe Policial Homologado.

Artículo 124.- El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

- I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;
- II. Descripción física del detenido;
- III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;
- IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción; y
- V. Lugar a donde será trasladado el detenido.

Artículo 125.- La Institución de Procuración de Justicia deberá actualizar la información relativa al registro, tan pronto reciba a su disposición al detenido, recabando lo siguiente:

- I. Domicilio, fecha de nacimiento, estado civil, grado de estudios y ocupación o profesión;
- II. Clave Única de Registro de Población;
- III. Grupo étnico al que pertenezca;
- IV. Descripción del estado físico del detenido;
- V. Huellas dactilares;
- VI. Identificación antropométrica, y
- VII. Otros medios que permitan la identificación del individuo;

El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite de la detención de una persona y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

Artículo 126.- La información capturada en el Registro Administrativo de Detenciones será confidencial y reservada. A la información contenida en el registro sólo podrán tener acceso:

I. Las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines que se prevean en los ordenamientos legales aplicables, y

II. Los probables responsables, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Bajo ninguna circunstancia se podrá proporcionar información contenida en el Registro a terceros. El Registro no podrá ser utilizado como base de discriminación, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Al servidor público que quebrante la reserva del Registro o proporcione información sobre el mismo, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 127.- Las Instituciones de Seguridad Pública serán responsables de la administración, guarda y custodia de los datos que integran este registro; su violación se sancionará de acuerdo con las disposiciones previstas en la legislación penal aplicable.

Capítulo III Del Sistema Único de Información Criminal

Artículo 128.- El Estado y los Municipios son responsables, en el ámbito de su competencia de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones Seguridad Pública, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de

las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

Artículo 129.- Dentro del sistema único de información criminal se integrará una base de datos de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base de datos deberá de actualizarse permanentemente y se conformará con la información que aporten las Instituciones de Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, procedimientos penales, órdenes de detención y aprehensión, procesos penales, sentencias o ejecución de penas.

Artículo 130.- La Procuraduría General de Justicia podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a las disposiciones legales aplicables, pero la proporcionarán al sistema único de información criminal inmediatamente después que deje de existir tal condición.

Artículo 131.- El Sistema de Información Penitenciaria formará parte del sistema de información criminal, contiene, administra y controla los registros de la población penitenciaria.

Artículo 132.- La base de datos deberá contar, al menos, con el reporte de la ficha de identificación personal de cada interno con fotografía, debiendo agregarse los estudios técnicos interdisciplinarios, datos de los procesos penales y demás información necesaria para la integración de dicho sistema.

CAPITULO IV

Del Registro de Personal de Seguridad Pública

Artículo 133.- El Registro de Personal de Seguridad Pública, contendrá la información actualizada, relativa a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, el cual contendrá, por lo menos:

- I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes en el servicio, así como su trayectoria en la seguridad pública;
- II. Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público, y
- III. Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

Cuando a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente al Registro.

Artículo 134.- Las autoridades competentes en los términos de esta Ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, deberán inscribir y mantener actualizados permanentemente en el Registro los datos relativos a los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada, en los términos de esta Ley.

Para efectos de esta Ley, se consideran miembros de las Instituciones de Seguridad Pública, a quienes tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

La infracción a esta disposición se sancionará en términos de la normatividad aplicable.

CAPITULO V

Del Registro de Armamento y Equipo

Artículo 135.- Las Instituciones de Seguridad Pública manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro de Armamento y Equipo, el cual incluirá:

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo, y

II. Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

Artículo 136.- Cualquier persona que ejerza funciones de Seguridad Pública, sólo podrá portar las armas de cargo que le hayan sido autorizadas individualmente o aquellas que se le hubiesen asignado en lo particular y que estén registradas colectivamente para la Institución de Seguridad Pública a que pertenezca, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Las instituciones de Seguridad Pública mantendrán un registro de los elementos de identificación de huella balística de las armas asignadas a los servidores públicos de las instituciones de Seguridad Pública. Dicha huella deberá registrarse en una base de datos del Sistema.

Artículo 137.- En el caso de que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública aseguren armas o municiones, lo comunicarán de inmediato al Registro de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos de las normas aplicables.

Artículo 138.- El incumplimiento de las disposiciones de este capítulo, dará lugar a que la portación o posesión de armas se

considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD
CAPÍTULO ÚNICO
De los Servicios de Atención a la Población

Artículo 139.- El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, a través de:

- I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa, y
- II. La sociedad civil organizada.

Artículo 140.- Para mejorar el servicio de Seguridad Pública, las instancias de coordinación que prevé esta Ley promoverán la participación de la comunidad a través de las siguientes acciones:

- I. Participar en la evaluación de las políticas y de las instituciones de seguridad pública;
- II. Opinar sobre políticas en materia de Seguridad Pública;
- III. Sugerir medidas específicas y acciones concretas para esta función;
- IV. Realizar labores de seguimiento;
- V. Proponer reconocimientos por méritos o estímulos para los Integrantes de las Instituciones;
- VI. Realizar denuncias o quejas sobre irregularidades, y
- VII. Auxiliar a las autoridades competentes en el ejercicio de sus tareas y participar en las actividades que no sean confidenciales o

pongan en riesgo el buen desempeño en la función de Seguridad Pública.

Artículo 141.- El Centro Estatal de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que las Instituciones de Seguridad Pública cuenten con una entidad de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

Artículo 142.- La participación ciudadana en materia de evaluación de políticas y de instituciones, se sujetará a los indicadores previamente establecidos con la autoridad sobre los siguientes temas:

- I. El desempeño de sus integrantes;
- II. El servicio prestado, y
- III. El impacto de las políticas públicas en prevención del delito.

Los resultados de los estudios deberán ser entregados a las Instituciones de Seguridad Pública, así como a los Consejos del Sistema, según corresponda. Estos estudios servirán para la formulación de políticas públicas en la materia.

Artículo 143.- El Centro de Información deberá proporcionar la información necesaria y conducente para el desarrollo de las actividades en materia de participación ciudadana. No se podrá proporcionar la información que ponga en riesgo la seguridad pública o personal.

Artículo 144.- Deberán establecerse por las autoridades del Sistema, políticas públicas de atención a la víctima, que deberán prever, al menos los siguientes rubros:

- I. Atención de la denuncia en forma pronta y expedita;
- II. Atención jurídica, médica y psicológica especializada;
- III. Medidas de protección a la víctima, y
- IV. Otras, en los términos del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TÍTULO NOVENO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 145.- Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos estatales y municipales por el manejo o aplicación ilícita de los recursos previstos en los fondos a que se refiere el artículo 142 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, serán determinadas y sancionadas conforme las disposiciones legales aplicables y por las autoridades competentes.

Son consideradas violaciones graves a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, las acciones u omisiones previstas en el artículo 139 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que se realicen en forma reiterada o sistemática.

TÍTULO DÉCIMO
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA
CAPITULO ÚNICO

Artículo 146.- Corresponde al Estado la normatividad y control de los servicios privados de seguridad que operen dentro de la entidad.

Artículo 147.- Para su funcionamiento, además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública los particulares que presten servicios de seguridad, deberán obtener autorización previa de la Secretaría General de Gobierno a través de la Dirección General de Seguridad Pública.

Artículo 148.- Los servicios de seguridad privada son auxiliares a la función de seguridad pública. Sus integrantes deberán coadyuvar con las autoridades y las Instituciones de seguridad pública en situaciones

de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 149.- Los particulares que se dediquen a estos servicios, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente, por las normas que esta ley y las demás aplicables que se establecen para las Instituciones de seguridad pública; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en general, proporcionar la información estadística y sobre la delincuencia, que posean y se les requiera.

Artículo 150.- Las empresas privadas de seguridad, deberán someter a su personal a los procedimientos de evaluación, control de confianza y certificación establecidos en esta ley y otras disposiciones relativas.

Artículo 151.- Para los efectos de ésta ley, se entenderá por servicios de seguridad privada aquellos que prestan los particulares y que comprenden las siguientes modalidades:

I.- Vigilancia de Inmuebles

II.- Protección y Custodia en el Traslado de Fondos y valores;

III.- Traslado y Protección de Personas y bienes;

IV.- Localización e Información sobre personas físicas o morales y bienes;

V.- Instalación y funcionamiento de dispositivos o mecanismos indispensables de seguridad y alarma en bienes muebles e inmuebles;

VI.- Asesoramiento y los servicios relacionados con la prevención de riesgo; y

VII.- Cualquier actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada;

Los particulares que deseen prestar estos servicios deberán ajustarse a lo establecido en esta ley y el reglamento respectivo.

Artículo 152.- Los prestadores de servicios de seguridad privada, a quienes se les haya otorgado la autorización correspondiente, deberán cumplir, ante la Secretaría General de Gobierno, con las siguientes obligaciones:

I.- Dar aviso por escrito de las modificaciones que se realicen a su acta constitutiva, en un plazo no mayor de treinta días naturales;

II.- Avisar por escrito de cualquier cambio de accionistas o socios en un plazo no mayor de treinta días naturales;

III.- Dar aviso en los primeros cinco días del mes, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley, de las altas y bajas mensuales del personal a su cargo, incluyendo el asignado a la instalación de dispositivos o mecanismos de seguridad y alarma, proporcionando la relación actualizada del mismo, con el registro federal de contribuyentes.

Si el motivo de la baja fue por la comisión de un probable delito, el aviso será de inmediato sin perjuicio de las acciones legales que el prestador deba realizar;

IV.- Comunicar mensualmente, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley, de las altas y bajas del equipo y material que se utilice en la prestación del servicio, proporcionando las principales características del mismo, incluyendo unidades móviles;

V.- Comunicar por escrito y acreditar cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas, traslados de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, capacitación y adiestramiento, así como cambios de domicilio;

VI.- Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según el caso;

VII.- Colaborar con su personal de mando y operativo, así como con el equipo destinado a los servicios que presta, en la ejecución de acciones encaminadas a auxiliar a la población en caso de desastres,

emergencias, riesgos o siniestros, y en otras tareas sociales que le encomienden las autoridades competentes;

VIII.- Colocar en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales del prestador de servicios, la constancia de la autorización que le haya sido otorgada, y tendrá la obligación de señalar el número de autorización asignado en toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio;

IX.- Proporcionar toda la información de que dispongan sobre la delincuencia, para la base de datos correspondiente;

X.- Inscribir y mantener actualizados permanentemente en el Registro de Personal de Seguridad Pública, los datos relativos a los integrantes de sus corporaciones; y

XI.- Las demás que le señalen esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 153.- Los particulares que se dediquen a la prestación del Servicio Privado de Seguridad, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que hayan obtenido la autorización y el registro ante la Secretaría General de Gobierno;

II.- Queda estrictamente prohibida la realización de funciones que constitucional o legalmente sean de competencia exclusiva de los Cuerpos de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, salvo que se realicen en coadyuvancia de las instituciones de seguridad pública;

III.- Cuando en el desempeño de sus labores conocieren de hechos que presumiblemente sean constitutivos de un delito o de prueba que acrediten la presunta responsabilidad penal, deberán inmediatamente del conocimiento de la autoridad competente;

IV.- En ningún momento podrán usar en su nombre, razón social o denominación, papelería, identificaciones y documentación, logotipos, lemas oficiales, sí como las palabras "policía", "agentes", "investigadores" o cualquier otro que derive de los anteriores o que pueda dar a entender una relación con autoridades o con los Cuerpos

de Seguridad Pública. El término "seguridad" solamente podrá utilizarse acompañado del adjetivo "privada";

V.- Se abstendrán, los elementos de servicios de seguridad privada, usar, el escudo nacional, del estado, de los municipios o los colores nacionales, tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda prohibido así mismo el uso de todo tipo de placas metálicas de identidad, luces, sirenas, torretas, uniformes, insignias y demás implementos de uso exclusivo de los cuerpos de seguridad pública de la Federación, del Estado, de los Municipios o a las Fuerzas Armadas.

VI.- Únicamente podrán prestar sus servicios a las personas que acrediten fehacientemente la legítima posesión o propiedad de los bienes sujetos a protección.

VII.- Las personas que intervengan en la prestación de los servicios privados de seguridad, deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que al efecto señale el ordenamiento respectivo; se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción aquellos que desempeñen funciones meramente administrativas;

VIII.- Elaborar cada año el programa de capacitación y adiestramiento para su personal y presentarlo para su aprobación y supervisión ante la Secretaría General de Gobierno;

IX.- Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que le imponga el reglamento respectivo y la autorización correspondiente; y,

X.- Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que causen su personal al prestar los servicios.

Artículo 154.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno:

I.- Autorizar el funcionamiento de las empresas que prestan servicios privados de seguridad y llevar su registro;

II.- Evaluar por conducto de la Unidad Administrativa correspondiente, el funcionamiento de los servicios privados de seguridad;

III.- Fijar los requisitos de forma y garantías para obtener la autorización e inscripción en el registro, de conformidad a las disposiciones reglamentarias correspondientes;

IV.- Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de las empresas que presten servicios privados de seguridad, para ello, éstas tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite y permitir la realización de visitas de inspección que se estimen necesarias;

V.- Sancionar a las empresas de seguridad privada, cuando dejen de cumplir los requisitos establecidos en esta ley o en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 155.- La autorización es personal e intransferible y tendrá una vigencia de un año; En el mes de enero, estos prestadores deberán refrendar su registro.

Artículo 156.- Ningún elemento en activo de los cuerpos de seguridad pública Federal, del Estado o Municipios, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona, de una empresa que presta servicios privados de seguridad.

Artículo 157.- Los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas por parte de quienes presten sus servicios en las empresas a que se refiere el presente título, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de la materia.

Artículo 158.- El incumplimiento por parte de los prestadores del servicio de seguridad privada, a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación, con difusión pública de la misma;

II.- Multa de 100 hasta 1000 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

III.- Clausura temporal del registro, hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de esta medida; y,

IV.- Cancelación de la autorización con difusión pública.

En este último caso, la Secretaria General de Gobierno, notificará la cancelación a la Empresa o Prestador del servicio sancionado, así como a las autoridades correspondientes.

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo se establecerá en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal contará con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley para crear e instalar el Centro Estatal de Certificación y Acreditación, el cual deberá acreditar a los centros de evaluación y control de confianza de las Instituciones de Seguridad Pública y sus respectivos procesos de evaluación en un plazo no mayor de dos años a partir de la entrada en operación del citado Centro.

TERCERO.- De manera progresiva y en un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de esta ley, las Instituciones de Seguridad Pública, por conducto de los centros de evaluación y control de confianza, deberán practicar las evaluaciones respectivas a sus integrantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta ley, sus respectivos ordenamientos legales y el calendario aprobado por el Consejo Nacional.

CUARTO.- Quienes no obtengan el certificado serán separados del servicio, observando lo dispuesto en el artículo 123, Apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Los servicios de carrera vigentes a la fecha en las Instituciones de Seguridad Pública, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos establecidos en esta ley.

SEXTO.- Los servidores públicos que obtengan el certificado y que satisfagan los requisitos de ingreso y permanencia, ingresarán o serán homologados al servicio de carrera, en las ramas ministerial, policial y pericial, según corresponda, en la jerarquía y grado, así como antigüedad y derechos que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a dieciocho meses a partir de su entrada en vigor.

OCTAVO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuente el Consejo Estatal, se transferirán al Secretariado Ejecutivo previsto en esta Ley, a la brevedad posible.

Lo mismo sucederá con los asuntos en trámite, salvo que pudiera causarse algún daño o menoscabo al servicio o a los intereses del Sistema.

NOVENO.- Los Ayuntamientos de la entidad contarán con un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para adecuar su normatividad a los principios y lineamientos contenidos en ella.

DÉCIMO.- Se abrogan la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nayarit, publicada el 16 de septiembre de 1995, y el Decreto Legislativo 6853 publicado el 10 de noviembre de 1984, ambos publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del estado y todas las disposiciones normativas que se opongan a esta ley.

D A D O en la Universidad Tecnológica de Nayarit, decretada Recinto Provisional del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los diecinueve días del mes de mayo del año dos mil nueve.

Dip. Rodolfo Coronado Montaña

Presidente

Dip. Gloria Noemí Ramírez Bucio
Secretaria

Dip. Miguel Antonio Fregozo Rivera
Secretario